

Resultando que en escritura autorizada el 7 de septiembre ante el Notario recurrente se constituyó la Sociedad «Klein-Alarcía, S. A.», en la que consta en el artículo 11 de sus Estatutos: La administración de la Sociedad se encomendará a un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, o a uno o dos Administradores con facultades mancomunadas o solidarias;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Se suspende la inscripción del precedente documento, presentado a Registro el día 11 de los corrientes, asiento número 1870 del Diario 465, por apreciar el defecto, estimado subsanable, de que el artículo 11 de los Estatutos, después de referirse al Consejo de Administración, posibilita la administración de la Sociedad mediante uno o dos Administradores con facultades mancomunadas o solidarias, cuando el artículo 73 de la Ley de Sociedades Anónimas establece la obligatoriedad de constituir Consejo de Administración si la administración de la Sociedad se confiere conjuntamente a varias personas. La presente nota se ha extendido con consentimiento de los demás titulares del Registro.—Madrid, 23 de junio de 1982.—El Registrador.—Firma ilegible.»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la nota de calificación transcrita y alegó; que de acuerdo con el artículo 73-1 de la Ley de Sociedades Anónimas, la fórmula utilizada es la que ha venido empleando desde la entrada en vigor de la mencionada Ley, sin que hasta ahora se le hubiera puesto dificultad alguna a su inscripción; que la razón del cambio de criterio, se pretende fundamentar en los dos últimos considerandos de la Resolución de 9 de mayo de 1978 que señalan la dificultad e inconvenientes prácticos de un Consejo de Administración formado por dos miembros pero que su posibilidad aparece amparada en los artículos 73 de la Ley 102, h), del Reglamento del Registro Mercantil; que esta posibilidad no supone el rechazo de que puedan existir dos Administradores mancomunados, no obstante los términos literales del artículo 73, así como que prestigiosos autores entiendan que la ley plantea la alternativa entre la administración de la Sociedad por un Consejo de Administración, o bien por uno o varios administradores necesariamente solidarios en caso de ser varios; que es evidente —como pone de relieve un eminente tratadista— que no es lo mismo una administración colegiada en la que el órgano no otorga directamente los actos o contratos en que la Sociedad es parte, sino que acuerda otorgarlos, y en donde la ejecución corresponde a la persona encargada al efecto por los Estatutos o el propio Consejo, mientras que la administración mancomunada presupone la actuación simultánea y conjunta de los administradores que han de actuar por unanimidad, a diferencia de las deliberaciones en el seno del Consejo, que habitualmente se toman por mayoría; que el mismo tratadista encuentra como explicación de la interpretación mayoritaria el principio que inspira el artículo 288 del Código de Comercio, pero de no ser así, nada se opone a que en la esfera interna la administración se encomiende a dos o más administradores mancomunadamente, y sólo en la esfera externa sería entonces necesaria la solidaridad y en cuanto a la realización de los actos de giro o tráfico de empresa; que el presente supuesto es muy simple, pues se trata de la existencia de sólo dos Administradores mancomunados, y en la Resolución citada la Dirección General indica la falta de sentido de un Consejo de Administración formado por dos miembros sin que ninguno de ellos tenga voto de calidad ni prevea la toma de acuerdo por sorteo en caso de discrepancia, y en aras de la autonomía de la voluntad, admite que se llame Consejo de Administración a lo que no es más que una administración mancomunada, por lo que en aras de la misma autonomía de la voluntad, puede llamarse a las cosas lo que realmente son, es decir, administración mancomunada cuando sólo hay dos administradores, que no pueden actuar indistinta y solidariamente;

Resultando que el Registrador mantuvo su acuerdo y en su defensa alegó; que los artículos 73 de la Ley y 102 del Reglamento no autorizan más modalidades de administración de la Sociedad anónima que el administrador único o varios administradores solidarios o Consejo de Administración o este mismo junto a administrador o administradores singulares, determinando en este caso las facultades de cada uno, pero no permite que los Administradores sean mancomunados; que así lo señalan los tratadistas especializados y lo reconoce la Resolución de 9 de mayo de 1978;

Vistos los artículos 1.255 del Código Civil, 11 y 72 de la Ley de 17 de julio de 1951, 102, h), del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1950, las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1980 y 30 de junio de 1981 y las Resoluciones de este Centro de 9 de mayo de 1978 y 4 de octubre de 1982;

Considerando que este recurso plantea idéntica cuestión a la resuelta por esta Dirección General en Resolución de 4 de octubre de 1982, en la que declaró ser inscribible la cláusula estatutaria discutida en base al reconocimiento por la jurisprudencia de la posibilidad de un Consejo de Administración integrado únicamente por dos miembros, y a que sobre esta premisa se está en realidad ante una administración mancomunada, ya que su dos componentes no pueden actuar indistinta y solidariamente, por lo que el inciso final de la mencionada cláusula no hace sino añadir con otra redacción lo que hubiere podido incluir como mínimo número de administradores en su primera parte.

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de octubre de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

## MINISTERIO DE DEFENSA

29741

ORDEN 111/01678/1982, de 20 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 16 de junio de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Placer Rey, ex Cabo de Artillería de la Armada.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Antonio Placer Rey, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de abril de 1980 y de 12 de noviembre de 1980, se ha dictado sentencia, con fecha 16 de junio de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por don Antonio Placer Rey contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y de doce de noviembre de mil novecientos ochenta, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho, y en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

29742

ORDEN 111/01677/1982, de 20 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de junio de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Cayo López Martínez, Capitán de Infantería, retirado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Cayo López Martínez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de diciembre de 1980 y de 8 de abril de 1981, se ha dictado sentencia, con fecha 30 de junio de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por don Cayo López Martínez contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y de ocho de abril de mil novecientos ochenta y uno, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos, como disconformes a derecho, y en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»